

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación  
Ejecutante: Oscar Luis Triana Yusti  
Ejecutado: Cooperativa de Transporte Especial de Colombia Cooptraescol  
Radicación: 7600131050072020-00020-00

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario, informándole que hay actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339**  
Santiago de Cali, 3 de junio de 2.022

obra memorial poder amplio y suficiente que otorga el Representante Legal de **COOPTRAESCOL.**, Sr. Harold Alberto Vargas Garcia a los Abogados JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ identificado con C.C. N. 16.451.894 portador de la T.P. N. 80.176 del C.S. de la Judicatura como principal y a ELIANA LINCE MUELAS identificada con C.C. N. 1.143.868.824 portadora de la T.P. N. 329.374 del C.S. de la J., como suplente, por lo que es procedente reconocerles personería jurídica para actuar como apoderados de la accionada COOPTRAESCOL., en la forma y términos del poder a ellos conferido el cual ha sido presentado en debida forma- *archivo 12 del expediente digital*-

Visto el informe secretarial que antecede y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P., señala: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”

En virtud a la norma trascrita y como el representante legal de la demandada solicita al despacho se le brinde acceso al expediente – *archivo 13 del expediente digital*-, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento de pago, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41 y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo citado en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA COOPTRAESCOL**, del auto No 193 del 27 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.).

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y los términos para contestar la demanda correrán en la forma dispuesta por la citada norma.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a los abogados JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ identificado con C.C. N. 16.451.894 portador de la T.P. N. 80.176 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal y a ELIANA LINCE MUELAS identificada con C.C. N. 1.143.868.824 portadora de la T.P. N. 329.374 del C.S. de la J., como suplente en la forma y términos del poder a ellos conferidos que se aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 06/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 84
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación  
Ejecutante: Elvira Escobar Daza  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2020-00132-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de junio de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que el mismo tiene actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338**

Santiago de Cali, junio 3 de 2022

Revisadas las diligencias se advierte que la entidad bancaria OCCIDENTE no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, de lo anterior, y al no haberse presentado ante este despacho respuesta por parte de la mencionada entidad, se habrá de realizar el correspondiente requerimiento bajo los apremios de ley.

En consonancia con lo anterior, se le ha de informar al mandatario judicial que a la fecha no se ha constituido título judicial a favor del presente proceso por las sumas adeudadas por parte de Colpensiones, en la cuenta del despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

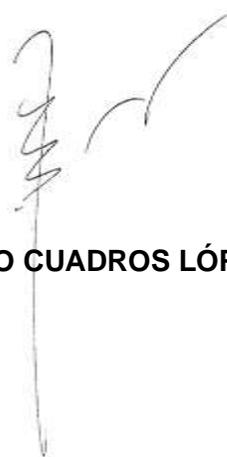
**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de ley<sup>1</sup>** a la entidad bancaria **OCCIDENTE**, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 1659 del 26 de octubre de 2021, y recibido por dicha entidad el día 16 de noviembre de 2021 -fl. 3 archivo 21 del expediente digital-.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte ejecutante que a la fecha no se ha constituido título judicial por el capital adeudado en favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Spic-

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 06/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 84

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

<sup>1</sup> Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación  
Ejecutante: Shirley Poveda Garcia  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2022-00017-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada. Santiago de Cali, 2 de junio de 2022. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327**  
Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allego la liquidación del crédito y vencido al termino de traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 10 y 11 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada donde se advierte que se no se ajusta a derecho, conforme lo ordenado en el auto N. 200 del 9 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, no se realizó el descuento por aporte a salud y los intereses moratorios no se atemperan a lo establecido en el Art. 141 de la Ley 100/93 los cuales deben ser calculados teniendo en cuenta la tasa de interés de crédito y consumo certificada por la Superintendencia Financiera vigente para el momento de la fecha de la liquidación o en su defecto la del pago del capital y el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ <sup>1</sup>

De tal manera que la liquidación del crédito se ajustara con base a lo arriba expuesto, quedando así: capital adeudado por concepto de mesadas pensionales menos descuentos para salud, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 y costas del proceso ordinario, es la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$72.202.638)**., como se detalla en la siguiente liquidación:

Detalle de la liquidación del crédito del Juzgado			
CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensión de vejez	17/06/2018	31/03/2021	33.217.737
Mesadas pensión de vejez	1/04/2021	31/05/2022	14.993.786
Menos (-) Dctos para salud			-3.763.606
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	5/09/2018	31/05/2022	24.263.391
Costas del proceso ordinario			3.491.330
<b>Total</b>			<b>72.202.638</b>

<sup>1</sup> Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 de la Super Intendencia Financiera de Colombia.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación  
 Ejecutante: Shirley Poveda Garcia  
 Ejecutado: Colpensiones  
 Radicación: 760013105007-2022-00017-00

Deben mesadas desde:	17/06/2018
Deben mesadas hasta:	31/05/2022
Intereses de mora desde:	5/09/2018
Intereses de mora hasta:	31/05/2022
No. Mesadas al año:	14

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Trimestre:	Mayo de 2022
Interés Corriente anual:	19,71000%
Interés de mora anual:	29,56500%
Interés de mora mensual:	2,18190%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS								Dctos de salud
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	
Inicio	Final							
17/06/2018	30/06/2018	781.242,00	14	1,47	1.145.822	1.364	1.136.698	93.749
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.364	775.021	93.749
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.364	775.021	93.749
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	1.339	760.816	93.749
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.308	743.202	93.749
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484	1.278	1.452.312	93.749
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.247	708.542	93.749
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	1.216	732.383	99.374
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116	1.188	715.519	99.374
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	1.157	696.848	99.374
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	1.127	678.780	99.374
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	1.096	660.109	99.374
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232	1.066	1.284.080	99.374
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	1.035	623.369	99.374
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	1.004	604.698	99.374
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	974	586.629	99.374
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	943	567.958	99.374
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232	913	1.099.779	99.374
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	882	531.219	99.374
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	851	543.301	70.224
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803	822	524.786	70.224
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	791	504.995	70.224
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803	761	485.842	70.224
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	730	466.051	70.224
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606	700	893.797	70.224
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	669	427.107	70.224
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	638	407.316	70.224
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803	608	388.163	70.224
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	577	368.372	70.224
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606	547	698.438	70.224
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	516	329.428	70.224
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	485	320.474	72.682
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526	457	301.972	72.682
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	426	281.488	72.682
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526	396	261.665	72.682
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	365	241.181	72.682
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052	335	442.717	72.682
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	304	200.874	72.682
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	273	180.390	72.682
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526	243	160.567	72.682
1/10/2021	30/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	212	140.083	72.682
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052	182	240.521	72.682
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	151	99.776	72.682
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000	120	87.276	40.000
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000	92	66.912	40.000
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000	61	44.365	40.000
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000	31	22.546	40.000
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000	-	-	40.000
<b>TOTALES</b>					<b>48.211.523</b>	<b>24.263.391</b>	<b>3.763.606</b>	

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación  
Ejecutante: Shirley Poveda Garcia  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2022-00017-00

**PRIMERO: MODIFICAR** la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando así: por concepto de mesadas pensionales menos descuentos para salud, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 y costas del proceso ordinario, es la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$72.202.638)**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.415.198)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 06/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. \_84

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación  
Ejecutante: Shirley Poveda Garcia  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2022-00017-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 2 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO**

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones..... **\$5.415.198**

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**SON: CINCO MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.415.198)**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1328**

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$5.415.198** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones

**DISPONE**

**APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 06/JUNIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 84
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2.022

El señor **ROSAURA LOPEZ NOREÑA**, identificado con la C.C. No. 24.915.160 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 080 del 9 de mayo de 2018 y 203 del 10 de diciembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y se decrete medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 080 del 9 de mayo de 2018 y 203 del 10 de diciembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **ROSAURA LOPEZ NOREÑA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012,

es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia o indexación de las mismas, no se accederá, toda vez que no se advierte esa obligación en las providencias que sirven como título base de esta ejecución, para ordenar pago por dicho concepto en contra de la ejecutada.

Con relación a la medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, Y AGRARIO DE COLOMBIA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ROSAURA LOPEZ NOREÑA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ROSAURA LOPEZ NOREÑA**, quien se identifica con C.C. No. 24.915.160 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de **\$13.420.443** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 27 de febrero de 2.015 y hasta el 31 de agosto de 2021.
- B. Por las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de septiembre de 2021 dejando claro que la mesada para el año 2021 corresponde a la suma de **\$ 1.750.485.**

Del valor del retroactivo pensional adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

- C. Indexación sobre las diferencias adeudadas, causada desde el 27 de febrero de 2015 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- D. La suma de **\$ 263.728** por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas a través de la resolución SUB 151823 del 9 de agosto de 2017 generadas entre el 10 de mayo de 2014 y el 30 de julio de 2017.
- E. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$500.000** MCTE.

**SEGUNDO:** Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento por intereses legales del 6% o indexación sobre las costas procesales de primera instancia, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT N.900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, Y AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 06/JUNIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 84

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337**

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

La señora **MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA**, quien se identifica con C.C. No. 29.399.350 actuando mediante apoderada judicial instaura demanda ejecutiva laboral a continuación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencias Nos. 061 del 28 de abril de 2017 y 1524 del 27 de noviembre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral, por las costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente ejecución. Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Que mediante resolución 1249 del 15 de mayo de 2012, la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF – Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Posteriormente el 20 de mayo de 2013 entre el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los acreedores del Departamento, suscribieron el Acuerdo de Reestructuración información que sin perjuicios de las comunicaciones, avisos y/o publicaciones surtidas dentro del tramite, también fue socializada a este despacho el 3 de noviembre de 2020, donde se solicitó la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento, el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación de procesos ejecutivos y abstenerse de iniciar procesos de ejecución.

Debe resaltar ésta agencia judicial que del estudio del texto normativo de la Ley 550 de 1999, que los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos tienen tres estadios. El primero hace referencia a la promoción del acuerdo. El segundo, es la negociación del mismo donde se estipula que los procesos ejecutivos en curso se suspenderán por el término de 4 meses, término que a su vez corresponde al fijado para efectuar la negociación del correspondiente acuerdo. Surtida esta etapa se procede a cumplir con la última etapa; que es la firma y celebración del Acuerdo de Reestructuración, y que señala en su artículo 34 como uno de los efectos de la firma y/o celebración de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos es la terminación inmediata de los procesos ejecutivos impetrados en contra del empresario, en este caso el ente territorial. De lo anterior, debe entenderse sin lugar a confusión que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999 ocurre durante la etapa de negociación del acuerdo de

reestructuración; mientras que su terminación se da con la firma o celebración de acuerdo como lo dispone el artículo 34 íbidem.

Ahora en el artículo 58 numeral 13 de la pluricitada Ley, se establece que: *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*

De lo redactado anteriormente, existe una prohibición expresa acerca de la iniciación de procesos de ejecución en contra de las entidades territoriales que se encuentren en la etapa de negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración, cuestión que ha sido tratada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-493-02 del 26 de junio de 2002, donde ha manifestado que sólo puede ser analizada esta disposición de manera integrada con los demás numerales del artículo 58; y que en todo caso, este artículo apunta a la aplicación del acuerdo de reestructuración como mecanismo temporal viable para el saneamiento fiscal, contable y administrativo de las entidades territoriales, tendiente a su recuperación y a su viabilidad financiera e institucional.

Igualmente en sentencia T-202 de 2010 concluyó que: “1 Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza comercial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3 **Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo**”

En ese orden de ideas, de conformidad con los anexos allegados al expediente -archivo 04 y 05 del expediente digital-, la norma citada y jurisprudencia expuesta, es un hecho notorio que la entidad demandada se encuentra actualmente acogida a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos que trata la Ley 550 de 1999, el cual fue suscrito el 20 de mayo de 2013, situación que imposibilita darle trámite a la demanda presentada. En consecuencia esta agencia judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **DISPONE**

**1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** iniciado por **MARIA DEL CARMEN CAMACHO SANTAMARIA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las consideraciones expuestas.

**2° DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

**3° ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**4° PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

Spic/ 2022-255

